

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00848 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y de cara a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante para que se le imparta trámite al llamamiento en garantía hecho por Seguros Bolívar SA a Clínica del Occidente SA dentro de la demanda acumulada proveniente del juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad con radicado 11001310301820190076000, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha del cuaderno 2 del expediente acumulado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0769280dfa7ddf8797b36f1bf2290a59d589d303de0a48161bef9ae27d4ce6b7**

Documento generado en 24/08/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 1100131030182019 00760 00

Acumulación dentro del expediente: 1100131030232019 00848 00

Como el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, visto a posición 1 del Cuaderno 2 del expediente digital acumulado, reúne las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, se RESUELVE:

:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a través de su apoderada.

SEGUNDO: Del mismo córrasele traslado a CLÍNICA DEL OCCIDENTE SA, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (*parágrafo art. 66 del C. G. del P.*).

Se notifica el presente proveído en estados, conforme lo prevé el parágrafo del artículo antes citado, como quiera que el llamado en garantía actúa como parte dentro del proceso al que se acumuló el expediente 2019-00760.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f6f9ed34f8e05176413a40bf71083c1b40e6968283672c550433fd22b6a52d**

Documento generado en 24/08/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00416 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos la contestación de Seguros Comerciales Bolívar SA, a la reforma de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado recorrió en tiempo el apoderado de la actora bajo los apremios del párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022. (posiciones 81 y 85 del expediente digital)
2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos, el dictamen pericial aportado por Seguros Comerciales Bolívar SA (*posc 89*), el que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731823a433f295310e2b41f7f8e28e2b6bd23087b207556d1995a4404e0a139b**

Documento generado en 24/08/2022 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00416 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación al llamado en garantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, visto a posiciones 15/18 del cuaderno 2 del expediente digital, ente que a través de su apoderado formuló excepciones de mérito, de las que se corre traslado a los demás intervinientes por el término legal de cinco (5) días. (*art. 370 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f2f9043bb983fed3d56cf38066bf0de3ffd23873b210f54678d386254619c4**

Documento generado en 24/08/2022 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00162 00

De cara a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 590 del código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles referidos en la demanda como de propiedad de la demandada Blanca Nubia Mongui Farías (*posc.22*). OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc0cd4b40fbb0d0209eac039d420e42ab3d88018dcaaf739b1eb745e79ae5a**

Documento generado en 24/08/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00236 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y visto como está que aun cuando el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al auto que inadmitió la demanda, lo cierto es que no acató lo allí ordenado para satisfacer el requisito de la demanda en forma; si a lo anterior le adicionamos que su petición no se ajusta el principio del artículo 13 del código general del proceso, pues los documentos requeridos debieron ser tramitados y obtenidos con anterioridad a la presentación de la demanda y no en su inadmisión, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cfd3d2c599d7c32cfcb0d7efe12346cfde4e472b9ee80213d07c9574a06362**

Documento generado en 24/08/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00244 00

De cara a lo que prevén los artículos 368 y 952 de los códigos General del Proceso y civil, se dispone:

1. ADMITIR la demanda reivindicatoria que JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ PÉREZ instaura contra LORENA ANGÉLICA RODRIGUEZ PÉREZ, la que debe tramitarse por la senda del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De ella y sus anexos, córrase traslado al demandado por veinte días (art. 369 Ib.).

2. La parte actora proceda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Reyes Chaves, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e91fb0e7a2b820eb80cea3b4728911b59ae0c6754bc995b06b7a52412ea51dd**

Documento generado en 23/08/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 1100131030232022 00273 00

Cumplidos los requisitos previstos por el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR promovida por VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA - VEEDUR- contra CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: Tramítese la causa por el procedimiento especial previsto por el capítulo II de la ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la propiedad horizontal accionada por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Se ordena notificar al MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO – y FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, a fin de que intervengan en el presente asunto en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo consideran conveniente y el fondo, como garante de los costos que se puedan generar por posibles peritazgos (con amparo de pobreza); aparéjese el comunicado con copia de esta providencia.

QUINTO: VINCULAR a ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SECRETARÍAS DISTRITALES DEL HÁBITAT y SALUD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, como entidades administrativas que tienen que ver con la protección de los derechos colectivos que se aducen conculcados en la presente acción.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la accionada como integradas en la forma prevista en los artículos 291 a 301 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, o en su defecto como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comunidad a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad. - art. 21 de la Ley 472 de 1998.

A su vez, para ese propósito, secretaría emita el edicto correspondiente, fijado en la secretaría y página web de la Rama judicial, indicando las partes, radicación, clase de acción y la protección que se solicita por los presuntos derechos vulnerados que se alegan.

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: Remitir al Centro de Registro de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo, copia de la presente acción para los efectos legales correspondientes. Ofíciase.

NOVENO: De igual forma, la propiedad horizontal accionada deberá fijar un aviso en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad, el cual contenga información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos, lo cual deberá acreditar a este despacho.

DECIMO: Téngase en cuenta que el actor popular actúa a través de su representante legal, el señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016a98a4b8f3ca15db6e407139851d986d65a03bc9b32448f72a4580675a4776**

Documento generado en 24/08/2022 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 1100131030232022 00273 00

De acuerdo con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: *“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito deparado. (...).”.

Con base en lo anterior, de las afirmaciones allegadas por el accionante, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel no puede asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Así las cosas, y al estar apegada la petición a los requisitos formales contenidos en los artículos 151, 152, 153 y 154 de nuestra normatividad general procesal, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo pobreza que VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR-, quien actúa a través de su representante legal, el señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ, eleva.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3725e80d0cee1fd8977d6015b1c303e7595a2c7cb682a9aacf6860350a39d70**

Documento generado en 24/08/2022 05:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**